

Constancia: El 14-07-2021, correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo hipotecario. Pasa para resolver.

La Tebaida, Q., enero 19 del 2021.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Tebaida - Quindío

Auto: Interlocutorio/Orden de pago
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Samuel Henao Hernández
Demandada: Verónica Tamayo y otro
Radicación: 634014089002-2021-00091-00

Veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021).

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hacen a continuación

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

Analizada la demanda allegada, se verifica que cumple los presupuestos procesales de (i) competencia (Artículos 17-1, 25-2 del C.G.P.), por el factor objetivo cuantía, pues el asunto es de mínima por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por el factor territorial (Artículos 28-7 del CGP), por la ubicación del inmueble, siendo su elección, lo cierto es que este Despacho es competente territorialmente, pues el inmueble se encuentra ubicado en esta localidad; hay (ii) capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso, dado que las partes, demandante demandada son personas naturales, mayores de edad en quienes se presume su capacidad negocial (Artículos 53 y 54 ib). Hay derecho de postulación en quien formula la demanda (Artículo 73 ib.).

El documento adosado como título ejecutivo, (letra de cambio) garantizado con hipoteca, es apto para tal fin, reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, y los artículos 621 y 709 del C. de Co., que lo es la Escritura Pública No. 393 del 06-07-2018, de la Notaría Única de La Tebaida, Quindío, instrumento que, además cumple con los requisitos contenidos en los artículos 114-2º y 246-1º ib., lo que permite otorgarle mérito probatorio para demostrar el contrato de garantía real; igual acontece con el título valor, (letra de cambio).

No hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada. Los intereses moratorios, se fijarán a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Por encontrar la solicitud conforme a lo dispuesto por el artículo 593-1 en concordancia con el 599 ibídem, se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-151626.

Por último, podrá el demandante, dentro del término de ejecutoria de este auto, o en cualquier tiempo antes del auto de seguir adelante la ejecución o de la sentencia que resuelva sobre las excepciones, acreditar copia auténtica del título valor base de ejecución y de los documentos que de él puedan hacer parte, sin perjuicio de la eventual exigencia oficiosa del despacho al amparo de los artículos 40, 42-2, 173-3 y 430 del CGP

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Samuel Henao Hernández, c.c. 9.807.822, y a cargo de Verónica Tamayo, c.c. 1.114.727.929, y Luis Arturo Zapata Holguín, c.c. 71.975.915, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:
 - 1.1. Diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00), por concepto de capital representado en la letra de cambio.
 - 1.2. Por los intereses moratorios, desde el 7 de octubre de 2019, y hasta la fecha de pago, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, sobre el capital del numeral 1.1.
 - 1.3. Sobre costas se resolverá en su momento.
2. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria número 280-151626. Ofíciase.
3. IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 2020.
 1. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte ejecutada, conforme lo indica el artículo 8º, y en su caso, el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que cuenta con el término simultáneo de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular las excepciones que estime tener a su favor.
 4. PREVENIR a la parte demandante, para cumpla con el requerimiento que con relación a la copia del título base de ejecución, se hizo en la parte motiva de esta providencia.
 5. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Luz Elena Martínez Gómez, para actuar en representación del demandante.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
22 DE JULIO DEL 2021

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO

